



Roj: **STSJ GAL 2407/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:2407**

Id Cendoj: **15030330022024100158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **02/04/2024**

Nº de Recurso: **4097/2023**

Nº de Resolución: **165/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA:** 00165/2024

Procedimiento Ordinario número: 4097/2023

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)**

**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES**

**D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR**

En la ciudad de A Coruña, a 2 de abril de 2024.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4097/2023 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. GISELA ÁLVAREZ VÁZQUEZ, actuando en nombre y representación de DIRECCION000 ., asistida por el Letrado D. RAFAEL TENA NÚÑEZ contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 11 de octubre de 2022, dictada en el expediente NUM000 por la que se desestimó el recurso de alzada contra el Acuerdo por el que se dio de alta a Carina , como trabajadora de la recurrente a tiempo completo.

Es parte demandada la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y defendida por la Letrada de la Seguridad Social D<sup>a</sup>. IZASKUN MOLINERO RIVERO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la presentación y admisión del recurso.

Presentado escrito de interposición del recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el Art. 45 de la LRJCA, por Decreto se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiera el expediente.

**SEGUNDO.-** De la presentación de la demanda.

Mediante diligencia de ordenación se acuerda su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que se tenga por formalizada y se dicte sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la resolución recurrida.

**TERCERO.- De la contestación de la demanda.**

Por diligencia se tuvo por presentada la demanda y se dio traslado a la demandada para que contestara a la misma en el plazo de 20 días, lo cual efectuó interesando en el suplico que se desestimara el recurso, confirmando la resolución impugnada.

**CUARTO.- Sobre la cuantía del recurso, prueba y señalamiento.**

Se fijó la cuantía del recurso, dándose traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose el día 21 de marzo de 2024.

Es Ponente el Magistrado D. Julio César Díaz Casales

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****PRIMERO.- Objeto del recurso.**

El objeto del presente recurso es la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 11 de octubre de 2022, dictada en el expediente NUM000 por la que se desestimó el recurso de alzada contra el Acuerdo de 8 de septiembre de 2022, por el que se dio de alta a Carina, como trabajadora de la recurrente a tiempo completo, cuando en realidad estaba contratada como becaria, reclamándose unas cuotas por importe de 2.977,43 €.

**SEGUNDO.- Fundamentos de la demanda.**

Por la entidad recurrente, después de advertir lo reiterativo de sus alegaciones resulta inevitable en atención a la respuesta ofrecida por la administración, transcribir el recurso de alzada, fundamenta el recurso en que está desvirtuada la apreciación de la inspectora, denunciando que no leyó el recurso de alzada y "tiró de formulario" para desestimarlo.

La afirmación realizada por la becaria de que creía que la empresa sacaba beneficio de su prestación no puede ser sacada de contexto y se trataba de la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos, pero señala que la afirmación de haber cometido un fraude de ley con su contratación le resulta ofensiva, por lo que después de denunciar que el acta de la inspección carecen de base jurídica y aducir el principio "iura novit curia" la aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, la equidad y la ayuda a la formación y entrada de la juventud en el mercado de trabajo, termina interesando la estimación del recurso y la nulidad de la resolución recurrida.

**TERCERO.- De la contestación por la administración demandada.**

Por la Letrada de la Seguridad Social se contestó la demanda, oponiéndose a ella, comenzando por advertir que el objeto del recurso se circunscribe al alta de oficio, pero no a alta de liquidación que se encuentra recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Vigo.

Que el día de la visita de inspección, el 22 de marzo de 2022, la titular de la empresa señala que la formación la realizan personas del departamento de nóminas y que entonces ya realizaba tareas con autonomía, en tanto que Delfina advirtió que supervisaba su trabajo, no tenía conocimiento del plan formativo, cobra 500 €/mensuales, reconociendo "... que si cree que saca trabajo para la empresa, y manifiesta que el trabajo que hace es notificado y redundante en beneficio de las empresas, pero que está aprendiendo mucho, dado que el ámbito laboral es muy amplio y siempre hay cosas nuevas que aprender..." comprobando que la trabajadora había terminado el master en julio de 2021, que ceso en la actividad como becaria solo unos días después de la visita de la inspección de trabajo (29/3/2022).

Advierte que las practicas deberían estar vinculadas al Master de Dirección de Recursos Humanos y Gestión Laboral y resulta que la trabajadora ya había finalizado sus estudios de postgrado, por lo que correspondía una contratación laboral ordinaria o un contrato formativo, con arreglo al Art. 11 del ET, pero no el realizado al amparo del Real Decreto 592/2014 por el que se regulan las practicas académicas externas.

Por lo que en el presente caso al no existir un plan de formación y la trabajadora ya había finalizado el master, la tutora no ha ejercido sus funciones, por lo que la trabajadora realizaba sus funciones como si de un trabajador más de la empresa, por lo que no concurren los requisitos de un contrato de beca en formación, ni de un contrato en prácticas, por lo que mantiene que la contratación se realizó en fraude de ley, encubriendo un contrato ordinario, por lo que termina interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales.

**CUARTO.- De los antecedentes que resultan del expediente y de la prueba aportada por el recurrente.**

En el presente caso las partes no discuten los siguientes antecedentes que resultan del expediente:



- La empresa dio de alta a Carina como becaria el 2/11/2021
- El 22 de marzo de 2022 se giró visita por la inspección de trabajo al despacho y en la misma se constató:
  - o Custodia, pese a figurar como tutora reconoció que su actividad se desarrolla en los juzgados y que el asesoramiento de la becaria lo llevan a cabo las personas del departamento de nóminas
  - o Delfina señaló que día a día le indica a la becaria las tareas y supervisa su trabajo
  - o Carina indicó que al finalizar el master en Recursos Humanos y Gestión Laboral llamó a empresas ofreciendo sus servicios como becaria, la entrevistaron y la contrataron, que figura como tutora Custodia, pero en realidad era Delfina la que más la ayudaba.
- Por Resolución de 8/9/2022 se declaró indebida el alta como becaria y se acordó el alta como trabajadora en régimen laboral común y a tiempo completo en base a hechos constatados por la Inspección de Trabajo
- Paralelamente se dicta acta de liquidación, que se dice recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Vigo en el PA 177/2023.
- Presentado recurso de alzada contra el Alta fue desestimado por el Acuerdo de 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso.

Por otra parte, con la demanda la recurrente aportó la comunicación de MAINFOR SOLUCIONES TEC **NO** LÓGICAS Y FORMACIÓN SLU fechada el 25 de octubre de 2021, por la que se acuerda la realización de las prácticas de la trabajadora, describiendo las mismas de la siguiente forma:

La práctica consistirá en aprender a formalizar contratos de trabajo, manejar el sistema RED, contrat@ o siltra. Asimismo, podrá observar el manejo de confección de nóminas mensuales con sus incidencias. Inicialmente será formativa y observando, con el fin de que pueda colaborar en la realización de forma práctica en dichas tareas, SIEMPRE bajo la supervisión directa del tutor o de cualquier empleado del despacho.

En este despacho solo se realizan funciones de asesoramiento laboral, gestión de nóminas y recursos humanos.

La asignación de la empresa será efectiva siempre que cumpla los requisitos docentes y académicos publicados por esta institución.

Ambas partes, alumno y empresa, llegan al acuerdo de la realización de las prácticas con un horario establecido de 9 a 14 h y de 16 a 19h los lunes y martes y los miércoles, jueves y viernes de 9 a 15 h desde el 02/11/2021 al 01/02/2022.

También aportó la declaración jurada firmada por una serie de trabajadores de la empresa que señala que cuando se incorporó la becaria no sabía absolutamente nada, que además de pagarle 500 €/mensuales se invirtieron muchas horas en su formación y que las prácticas constituyen un camino para la inserción en el mercado laboral.

Además, aportó la recurrente la St. 292/2022 de 4 de noviembre dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de Vigo, en el PA 229/2022 en relación con la liquidación de cuotas de un trabajador contratado como becario, en el que, a diferencia del presente caso declararon 2 tutores y el propio becario, y en la que se consigna lo afirmado por los mismos que conviene extractar, fue lo siguiente:

- Los 2 primeros meses la formación fue presencial
- Se fueron descargando distintas responsabilidades por su aprovechamiento, pero bajo la supervisión del tutor
- Con la pandemia pasó a teletrabajar conectado con un tutor, ya que contaba con autonomía, pero no con independencia
- Que realizó las tareas de becario durante 6 meses, que la previsión era seguir desarrollándolas durante otros 6 meses, pero a raíz de la visita de inspección de trabajo recibió la baja
- Fue contratado entonces como indefinido por la empresa, hasta septiembre de 2022 en la que abandonó la empresa por voluntad propia

**QUINTO.-** *Del incumplimiento de los requisitos exigidos en el Real Decreto 592/2014.*

En el presente caso, al margen de las diferencias con el resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de los de Vigo que en el anterior fundamento hicimos mención -ya que en el recurso declararon 2 tutores y el propio becario- existe un dato constatado por la inspección y que no resultó refutado por la recurrente que excluye la posibilidad de amparar la vinculación formalizada por la recurrente con Carina en la regulación de los contratos en prácticas externas de los estudiantes universitarios contenida en el Real



Decreto 592/2014. Ya que, al margen de la inexistencia de un programa de formación, su desconocimiento por la propia becaria o la relajación de las funciones de tutoría, al tiempo en que se formalizó la vinculación el 2 de noviembre de 2011 la contratada ya había terminado su master de postgrado, por lo tanto no tenía la condición de estudiante matriculada, habida cuenta de que, como señala la inspección, de su titulación resulta que terminara en junio de ese mismo año, por lo que con arreglo al Art. 8 la excluía de la condición de destinataria de un contrato de las características del formalizado, ya que solo pueden resultar destinatarios de las mismas:

Artículo 8. Destinatarios de las prácticas y requisitos para su realización.

1. Podrán realizar prácticas académicas externas:

- a) Los estudiantes *matriculados* en cualquier enseñanza impartida por la Universidad o por los Centros adscritos a la misma.
- b) Los estudiantes de otras universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma.

2. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:

- a) *Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.*
- b) *En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate.*
- c) *No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad.*

Conclusión esta que no puede resultar alterada con la remisión al principio "iura novit curia" contenido en la demanda o la alegación de la aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, ya que no estamos en presencia de un expediente sancionador sino de regularización de un alta en la Seguridad Social ni la invocación de la equidad y la ayuda a la formación y entrada de la juventud en el mercado de trabajo.

Lo que determina la íntegra desestimación del recurso.

**SEXTO.-** Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal, las costas habrían de imponerse a la parte recurrente, pero en el presente caso se aprecian méritos moderarlas prudencialmente a la cantidad máxima de 1.500 €.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS:**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. GISELA ÁLVAREZ VÁZQUEZ, actuando en nombre y representación de DIRECCION000 ., contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 11 de octubre de 2022, dictada en el expediente NUM000 por la que se desestimó el recurso de alzada contra el Acuerdo por el que se dio de alta a Carina , como trabajadora de la recurrente a tiempo completo, con expresa imposición de costas procesales a la recurrente hasta la cantidad máxima de 1.500 €.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.